



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez el presente proceso manifestando que se solicita corrección de la sentencia por qué no se hizo alusión a la corrección del nombre del señor JEISON ANDRES LOAIZA ALVAREZ que debe corresponder realmente a JAYSON ANDRES LOAIZA. Sírvase proveer.  
Santa Rosa de Cabal, veintisiete (27) de Abril **del dos mil veintitres (2023).**

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, veintisiete (27) de Abril **del dos mil veintitres (2023).**

Auto Interlocutorio No. 1122

Radicado No. 666824003002-2022-00687-00 Proceso de jurisdicción voluntaria (corrección registro civil): JAYSON ANDRÉS LOAIZA.

Observada la constancia secretarial previa, y al estudiar nuevamente el proceso observa el despacho que no se podría hacer a la solicitud, en el entendido que él no es procedente la adición y/ o corrección de la sentencia, en el entendido que se cometió un error involuntario a admitir la demanda sin esta cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 # 4, ya que las pretensiones se subsumieron en una sola, haciendo en incurrir al despacho en la omisión que se solicita se corrija, por lo que se dejara sin efecto toda la actuación desde el auto admisorio de la misma, y se proferirá orden de inadmitir a efectos de subsanar la demanda conforme a lo anteriormente enunciado.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*<sup>1</sup> (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

*“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría*

<sup>1</sup> JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33-005-2012-00042-00.

*éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."*

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

En el caso sub examine por ser un error que puede ser corregido y que esta corrección no va producir ningún tipo de vulneración al derecho, al debido proceso a las partes, por cuanto es deber del *Juez* Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos-Se procederá entonces a de dejar sin efectos toda la actuación desde la providencia de fecha , quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio 3097, por medio del cual de admitió la demanda y se inadmitirá concediéndole el termino de cinco(5) días para subsanar.

mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS,** toda la actuación desde la providencia de fecha, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio 3097, por medio del cual de admitió la demanda"

**SEGUNDO: INADMITESE** la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, se subsane (n) el (los) defectos enunciados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

Estado 071 Del 28-04-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3707f4640dfe4d3179eefc1f2751df677b1b93771fce1df131f18bd29b18d86**

Documento generado en 27/04/2023 10:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**